León, Guanajuato, a 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0876/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y. --------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres)** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción. -------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto. -

Ahora bien, respecto a la suspensión del acto impugnado, solicitado por la parte actora, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal, se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa, o si en caso, aquella ya se hubiera iniciado, se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede para el efecto de que tanto las autoridades de tránsito y de movilidad del municipio de León, Guanajuato, no impongan multas por la falta de la tarjeta de circulación infraccionada a la actora, siendo que este fue el documento que se le retuvo como garantía. ------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 20 veinte de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así como la presuncional en su doble aspecto en todo lo que beneficie; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------

**CUARTO.** El día 14 catorce de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho y la demanda fue presentada el 23 veintitrés de mayo del mismo año. --------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número **T5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; visible a foja 02 dos, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 261, relacionada con el artículo 262 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al señalar que de autos no se desprende acto jurídico que afecte la esfera jurídica del inconforme. -------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, la referida fracción VI, dispone que el proceso administrativo es improcedente en contra de autos y resoluciones “*Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos;”* sin embargo en autos quedo acredita la existencia del acta de infracción con folio número T5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres), levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio de nulidad, en tal sentido no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada. -----------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que esta autoridad de oficio, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el citado artículo 261, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. ----------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que fue levantada por el agente de tránsito demandado el acta de infracción número de folio T5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres), de fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, en tal sentido, para garantizar el pago por dicha infracción, le fue retenida la tarjeta de circulación a la parte actora. ----------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y la condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, esto es la devolución de la tarjeta de circulación. ----------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número infracción con folio número **T5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho. -----------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo cual no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que los agravios señalados por el actor en su escrito de demanda resultan fundados y suficientes para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: -------------------

La parte actora argumenta lo siguiente: -------------------------------------------

*“El acta de infracción aquí combatida, no cumple con lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el articulo 137 VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado […]*

*Lo anterior se dice, ya que primeramente se encuentra insuficientemente fundada, toda vez que el agente demandado omitió citar las disposiciones del Programa Estatal de Verificación Vehicular para el año 2018 […]*

*Por otra parte, se encuentra insuficientemente motivada, ya que se dejan de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas por qué el vehículo circulaba sin el holograma de verificación vehicular o cualquier otro documento que acredite que realizó la verificación del semestre señalado […].”*

Por su parte la autoridad demanda sostiene que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes ya que el acto impugnado si contiene los fundamentos legales, por lo que se concluye que el fundamento es preciso y el acto combatido se encuentra debidamente fundado y motivado. ------------------------------------------------------------

Una vez precisado y analizado lo expuesto por las partes, se considera **FUNDADO** dicho concepto de impugnación, conforme a los siguientes razonamientos: -------------------------------------------------------------------------------------

En principio se impone señalar, que los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constriñen a las todas las autoridades, en consecuencia, también a las municipales, a fundar y motivar sus actos. ----------------------------------------

Asimismo, es importante precisar que por fundar el acto administrativo, se entiende señalar con precisión el o los preceptos legales y el nombre del ordenamiento legal aplicable al caso concreto y cuando dichos preceptos se integren con fracciones, incisos o párrafos, la autoridad demandada debe de indicar la fracción, inciso o párrafo que resulte aplicable; y, por motivarlo se entiende expresar en forma pormenorizada las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración la autoridad administrativa para la emisión del acto, esto es, señalar el por qué en el caso se ha realizado el supuesto de hecho que condiciona la aplicación del o los preceptos legales invocados como apoyo legal; ya que de este modo, se tutela a favor del justiciable, el derecho fundamental de la debida fundamentación y motivación. -----------------------------------------------------------------

Bajo ese contexto, existe una insuficiente fundamentación y motivación del acto impugnado, ya que la autoridad demandada en los motivos de infracción asentó: *“por no portar el holograma de verificación o documento que acredite haberlo realizado”*

Sin embargo, esa expresión resulta ambigua para establecer cuál fue la conducta reprochada, lo que priva al ahora actor de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se afirma lo anterior, ya que, del acta de infracción impugnada, se asienta además lo siguiente: -------------------------------------------------------------------

*“… el vehículo antes descrito no cuenta con el holograma de verificación correspondiente a los meses de febrero y marzo del presente año …”*

Sin embargo, el agente de tránsito ahora demandado omitió motivar, con la finalidad de acreditar la conducta atribuida al justiciable, la manera en que verificó o corroboró que la parte actora no realizó la verificación vehicular, ya que no señala si reviso el vehículo y si además solicito en su caso, el documento con el que el actor pudiera acreditar la verificación referida, aunado a lo anterior, tampoco refiere el fundamento del por qué el vehículo conducido por el actor, debió contar con la verificación de los meses de febrero y marzo del presente año, esto es, el Programa Estatal de verificación correspondiente.

Por consiguiente, es correcto considerar que la demandada no detalló pormenorizadamente la causa que justificó la emisión del acto, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el instrumento impugnado, dejándolo en completo estado de indefensión. Lo anterior, considerando que en el levantamiento del acta de infracción impugnada, el Agente de Tránsito Municipal, funge como testigo, juez y parte, por lo que, lo menos que debe exigírsele es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad de tránsito, para determinar con un relativo margen de seguridad la conducta desplegada por el ahora actor, misma que contraviene la normatividad en materia de tránsito. -------------------------------------------------------

Sirve como sustento la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Sexta Parte, correspondiente a la Séptima Época, página 283, que al rubro y al texto indica: ---------------------------------------

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número infracción con folio número **T 5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Agente de Tránsito Municipal. --------------------------------------------

Como apoyo a lo anterior, se hace referencia al criterio emitido por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, bajo el siguiente rubro y texto:

**INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.** La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.” (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique).

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad total del acta de infracción, misma que se considera colmada de acuerdo al considerando que antecede; así como la condena a la autoridad para el pleno restablecimiento del derecho violado, esto es la devolución de la tarjeta de circulación, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. --------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del acta de infracción con número de folio **T 5827713 (Letra T cinco ocho dos siete siete uno tres),** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. -------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento recogido en garantía por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------------------------------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---